

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-416/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS
ESCALANTE

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que confirma la resolución del Consejo General¹ del Instituto Nacional Electoral² recaída al procedimiento ordinario sancionador en el que sancionó al Partido Revolucionario Institucional³ por afiliación indebida.

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Resolución impugnada.....	4
CUARTO. Resumen de Agravios	6
QUINTO. Punto a dilucidar y metodología	9
SEXTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	15

¹ En adelante Consejo General.

² En lo sucesivo INE.

³ En lo posterior PRI o partido.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Denuncia.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho⁴, Arcadia Karina Hernández Torres, presentó escrito de denuncia ante la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en contra del PRI, por la indebida afiliación y uso de sus datos personales.
3. **B) Procedimiento Ordinario Sancionador.** Una vez recibido el escrito de denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE instruyó la integración del expediente **UT/SCG/Q/AKHT/JD09/PUE/209/2018** y la realización de diversas diligencias de investigación. Posteriormente el veinticuatro de julio admitió la denuncia para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador.
4. **C) Resolución controvertida.** El catorce de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG1392/2018, en la que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario, al infringir las disposiciones electorales relativas al derecho de libre afiliación de la denunciante, y en consecuencia impuso la sanción consistente en multa de cuatrocientos noventa y seis punto cuarenta y siete (496.47) Unidades de Medida de Actualización, equivalente a cuarenta mil quince pesos con cuarenta y ocho centavos Moneda Nacional (\$40,015.48).
5. **SEGUNDO. Recurso de Apelación.** El veintiuno de noviembre, el partido actor promovió el presente recurso, en contra de la resolución del Consejo General, por considerar que se le sancionó a partir de estimar erróneamente que existió una indebida afiliación de la ciudadana denunciante.
6. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-416/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado

⁴ Los hechos y actos que se mencionan con posterioridad acontecieron en el año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

7. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

8. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, porque se trata recurso promovido por un partido político en contra de la resolución emitida por el Consejo General que le impuso una sanción derivado de un procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Procedencia

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
10. **I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en la que consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, así como la precisión del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, agravios y las disposiciones legales presuntamente violados.
11. **II. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó en tiempo, toda vez que la resolución controvertida fue aprobada por el Consejo

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

SUP-RAP-416/2018

General en la sesión extraordinaria del catorce de noviembre, por lo que el plazo empezó a correr a partir del día siguiente, feneciendo el veintiuno de noviembre, ello en virtud que al tratarse de un acto que no tiene relación con el proceso electoral no deberán considerarse los días, sábado diecisiete, domingo dieciocho y lunes diecinueve, por ser inhábiles.

12. Por lo que si la demanda fue interpuesta el veintiuno de noviembre es que se considera que fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
13. **III. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el ahora actor controvierte la resolución en la que el órgano administrativo electoral le impuso una multa, acude por medio de su representante propietaria ante el Consejo General, como se acredita con la certificación emitida por la encargada del despacho de la dirección del secretariado, así como del reconocimiento expreso de la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
14. **IV. Interés.** El accionante cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano, ya que el actor fue sancionado con una multa derivado de que la autoridad responsable determinó fundado el procedimiento ordinario sancionador que ahora se combate.
15. **V. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.
16. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada

17. De la lectura exhaustiva de la resolución emitida por el Consejo General, que es materia de impugnación, se advierte que los razonamientos torales para determinar la responsabilidad del PRI por

indebida afiliación de la denunciante y su consecuente sanción, son los siguientes:

18. -Se tiene como fecha cierta de afiliación el trece de septiembre de dos mil doce, en razón a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del INE, al ser omiso el partido político de informar una fecha precisa.
19. -La ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país, considerado como derecho fundamental y salvaguardado por diversos instrumentos internacionales, conlleva la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, conservar o ratificar su afiliación e, incluso, desafiliarse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41 fracciones I, párrafo segundo y IV; y 99, fracción V de la Constitución federal.
20. -A partir de dos mil catorce la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas del INE realiza la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, conforme a los *"Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro"*.
21. -Cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del PRI, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes para suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.
22. -Los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación.
23. -Para acreditar la infracción denunciada se debe acreditar: A) Que existió una afiliación al partido; y B) Que no medio la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.
24. Respecto al primer elemento se acredita con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y

SUP-RAP-416/2018

Prerrogativas del INE, así como con el reconocimiento tácito de la afiliación del partido al manifestar que *“a la fecha no está afiliada, toda vez que cuenta con la declaratoria de renuncia de la militancia”*.

25. Por lo que hace al segundo elemento, la responsable consideró que se trata de un hecho negativo, por lo que la parte denunciante no está obligada a probar la ausencia de su voluntad o la inexistencia de una documental.
26. -La ausencia de un deber de archivar o resguardar las constancias de afiliación, no implica que el partido se encuentre imposibilitado para presentar medios de prueba que acrediten la voluntad de la ciudadanía, como podrían ser el pago de cuotas partidistas, la participación en los actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, como algunos ejemplos.
27. -En el caso, el PRI no acreditó con medio de prueba alguno que la denunciante haya expresado su consentimiento para afiliarse de manera libre e individual, y por ende que haya proporcionado sus datos para llevar a cabo tal acto.
28. -Por consiguiente, la responsable sostuvo que se vulneró el derecho de asociación de la denunciante, y que intrínsecamente para la configuración de esa falta se utilizaron sin su autorización sus datos personales.
29. - En consecuencia, el Consejo General procedió a la calificación las infracciones del ahora recurrente a la normativa electoral como de gravedad ordinaria, toda vez que el PRI dolosamente vulneró el derecho de afiliación, reconocido en la Constitución federal, respecto de la denunciante y, procedió a la imposición de la multa correspondiente.

CUARTO. Resumen de Agravios

30. De la lectura del escrito de la demanda se advierte que el PRI hizo valer tres agravios, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

31. 1) Vicios de la voluntad para presentar la denuncia del Procedimiento Ordinario Sancionador
32. El actor aduce que si bien toda denuncia podía ser legítima a partir de que es suficiente que la ciudadanía señale actos que podrían ser irregulares, sin embargo, dicha denuncia tiene un vicio de origen que la hace carecer de autenticidad y legalidad y en consecuencia se trata de una falsa denuncia.
33. Lo anterior, pues señala que la denuncia se originó bajo la presión moral de la propia autoridad, en virtud que la denunciante se encontraba participando en la convocatoria para ser designada como supervisora o capacitadora electoral, siendo uno de los requisitos el no militar en ningún partido político.
34. Por lo que considera que la denuncia presentada en su contra no fue libre ni espontánea, pues atiende al interés de conseguir el cargo de supervisora o capacitadora electoral.
35. Máxime que, pese a que en el procedimiento se contempla la prohibición a las juntas distritales de poder sugerir el desconocimiento de la militancia, en caso de no hacerlo, las personas participantes que se ubiquen en el supuesto de ser militantes no continuarán en el proceso de selección, para lo cual la propia Junta les proporciona el formato de denuncia por supuesta indebida afiliación.
36. El partido actor añade que, si bien es cierto, para la designación como supervisor o capacitador electoral se necesita que haya una desvinculación partidista, también se consideran otros aspectos como conocimientos, habilidades y actitudes.
37. En ese sentido, el accionante manifiesta que dicho requisito violenta el derecho humano al trabajo y de no ser discriminado por su ideología política, pues su contratación es condicionada a no ser militante de un partido político.
38. Por todo ello, el recurrente sostiene que derivado de la presión moral ejercida a las personas aspirantes al cargo de supervisor o capacitador electoral corrompe la finalidad de las quejas instauradas vía el

SUP-RAP-416/2018

procedimiento ordinario sancionador, pues se tiene la duda fundada que la presentación de la denuncia adolece de buena fe de la denunciante, ya que estima que con ello se imputan hechos con conocimiento de falsedad ante el interés de obtener un empleo.

39. Lo cual se robustece con el orden cronológico de los hechos pues previamente al escrito de desconocimiento de afiliación al partido ya había solicitado su desafiliación a la Comisión de Justicia Partidaria estatal, por lo que ella ya estaba consciente de su afiliación al PRI, lo cual desconoció a fin de pasar a la siguiente etapa de contratación de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral
40. 2) Vía de solución del conflicto relativo a la afiliación y el agotamiento de las instancias partidistas
41. Asimismo, el actor arguye que el método implementado por la autoridad administrativa electoral vulnera los derechos de asociación al apercibirlo que su contratación depende de la presentación de la denuncia, sin embargo, el procedimiento ordinario sancionador no es la vía idónea, puesto que los tiempos de la convocatoria y los de la sustanciación de tal procedimiento están desfasados.
42. Por lo que sostiene que debía seguir el procedimiento como se hizo en el dos mil diecisiete, la ciudadanía en caso de percatarse de su afiliación a un partido político debía acudir a éste para solicitar la baja del padrón, de afiliados.
43. En ese orden de ideas, el recurrente alega que el Consejo pasó por alto que de conformidad con los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria, señalan que los militantes que renuncien voluntariamente al partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva, previa ratificación.
44. Por consiguiente el enjuiciante se duele que la resolución combatida carece de exhaustividad puesto que la responsable se constrictó a señalar que el hecho de que haya una declaratoria de renuncia, dictada el veintiuno de febrero por la Comisión de Justicia Partidaria del PRI y presentada como medio de prueba, no eximía al partido de su

obligación de demostrar que la quejosa fue debidamente afiliada, sin considerar que la ciudadana acudió con anterioridad a la presentación de la denuncia a las instancias del partido.

45. Cuestión que el actor estima importante pues manifiesta que la declaratoria de renuncia, se origina porque el militante reconoce que estando afiliado ya no quiere pertenecer al partido y ratifica su decisión de forma libre y voluntaria, por lo que considera que es un medio de prueba suficiente para acreditar la afiliación.
46. En ese sentido, estima desproporcionada que se le imponga una carga probatoria adicional, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, no son objeto de prueba los hechos reconocidos.
47. Añade que la ciudadanía se queda con el original de la cédula de afiliación, por lo que el partido únicamente puede presentar indicios para acreditar que la afiliación se dio con la voluntad de la persona interesada.

QUINTO. Punto a dilucidar y metodología

48. Como puede advertirse de lo antes precisado, el punto a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si la resolución del procedimiento sancionador ordinario que concluyó en que existió una indebida afiliación y uso de los datos personales de la ciudadana denunciante, y en consecuencia sancionó al partido político ahora recurrente, se dictó conforme a derecho, toda vez que desde la perspectiva del actor, la decisión de la autoridad señalada como responsable parte de una premisa equivocada, pues en realidad lo que se actualizó fue una renuncia a la militancia al partido, la cual no fue generada libremente, sino en razón de que la querellante era aspirante a cargo de supervisor electoral o capacitador asistente electoral.
49. Los agravios serán analizados en el orden propuesto, en virtud que en primer término se alegan cuestiones de vicio de origen de la denuncia y posteriormente en cuanto a la valoración probatoria y cuestiones de fondo.

SUP-RAP-416/2018

SEXTO. Estudio de fondo

50. Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud que con independencia del motivo que originó la presentación de la denuncia, toda la ciudadanía tiene la potestad de estar afiliada o no a un partido político, con base en los siguientes razonamientos.
51. En principio, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.
52. Máxime, en el caso de que las conductas atribuidas al partido consisten en indebida afiliación y por consiguiente el uso indebido de datos personales, la ciudadanía que sienta vulnerados sus derechos de asociación puede instar en las vías correspondientes.
53. No pasa desapercibido que el accionante alega que la ciudadana fue objeto de presión moral para presentar la denuncia cuya resolución se combate, bajo el interés último de ser nombrada como funcionaria electoral.
54. Sin embargo, esta Sala considera que el derecho de asociación política, como derecho fundamental protegido por la Constitución federal así como diversos instrumentos internacionales, pueden ser ejercidos en todo momento.
55. La asociación política está concebida como la capacidad de conformar entes, ya sean partidos políticos o agrupaciones políticas dotados de autonomía y personalidad jurídica propia, con sustento en un nexo político que determina su vocación de permanencia que les permite decidir su actuar sobre la base de una ideología.
56. Así, el derecho de asociación se ejerce para tomar parte en los asuntos políticos del país, por lo que su importancia radica en ser la base de la

⁷ En adelante Ley Electoral.

conformación y funcionamiento de la democracia de los Estados constitucionales contemporáneos, puesto que posibilita el pleno ejercicio de los demás derechos políticos, como lo es el del sufragio en ambas vertientes.

57. De tal forma que, el derecho de asociación política se encuentra protegido por los artículos 1º, 35 y 41 de la Constitución federal, así como por los instrumentos internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹, Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰, al establecer que es derecho de todas las personas a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representante libremente escogidos, por lo que la autoridad del gobierno estriba en la voluntad popular que se exprese mediante elecciones auténticas en condiciones de igualdad.
58. En ese sentido, al ser un derecho fundamental el Estado Mexicano se encuentra obligado a su protección irrestricta, máxime que se trata de un derecho subjetivo público, por lo que no podrá coartarse cuando tenga objeto lícito.
59. En esta línea de pensamiento, para su ejercicio se constriñe en el cabal cumplimiento de los requisitos o, en su caso, limitaciones, como lo son: ministros de culto¹¹, o personas con nacionalidad ajena al Estado Nación correspondiente, no así un contexto fáctico como lo sería concursar para la obtención de un cargo.

⁸ Artículos 19 a 21; aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁹ Artículos 21, 22 y 25; aprobado en 1966, al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

¹⁰ Artículos 15, 16, 23, en vigor desde 18 de julio de 1978, ratificada por México el 2 de marzo de 1981.

¹¹ Conforme a la reserva expresa presentada por el Estado Mexicano, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

SUP-RAP-416/2018

60. Esto es, tal derecho carece de carácter absoluto, por lo que su ejercicio está sujeto a una condicionante: sólo los ciudadanos mexicanos pueden afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.¹²
61. Ahora bien, esta Sala Superior considera que el accionante parte de la premisa errónea al estimar que el hecho de que sea un requisito para obtener el nombramiento de Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral el no ser militante de algún partido político, se traduce en presión moral o inducción en trasgresión al libre ejercicio del derecho de afiliación.
62. Cabe precisar que el derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público reconocido en el artículo 35, fracción VI de la Constitución federal, también es un derecho humano protegido por entre otros, los instrumentos internacionales arriba citados.
63. Así, tal derecho conjuntamente con el de afiliación, no son absolutos, sino que dependen del cumplimiento irrestricto de los requisitos y limitaciones plasmados en las normas.
64. En ese sentido, es de destacarse que para la conformación de órganos electorales se debe atender la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado. Entre ellos la existencia de autoridades electorales imparciales e independientes.
65. Por tal motivo, es que ha sido criterio de esta Sala Superior¹³ que el multicitado requisito previsto artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley Electoral es constitucional y convencionalmente válido, puesto que quienes fungen como supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales deben satisfacer, en la medida posible, los

¹² Criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2002 de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

¹³ Criterio sostenido en SUP-RAP-373/2018.

estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados.

66. Lo anterior lleva a que lo erróneo de la premisa en la que se sustentan las alegaciones del accionante radica en que el libre ejercicio de los derechos se traduce en la potestad individual y personalísima de la ciudadanía, por lo que es con base en su libre albedrío decidir sobre su desarrollo profesional y sus preferencias ideológicas y partidarias.
67. Por otra parte, ha de señalarse que esta Sala Superior al analizar el procedimiento previsto en el Manual de Contratación de las y los Supervisores y Capacitadores-asistentes electorales determinó que se trata de un procedimiento de verificación dispuesto por la autoridad electoral, cuya finalidad es la de corroborar la satisfacción de una exigencia prevista en un ordenamiento legal relativo a, entre otras cuestiones, la no militancia de los aspirantes, con validez constitucional.
68. Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el accionante el requisito o el procedimiento de verificación seguido por la responsable no se traducen en presión moral que trasgreda el derecho de afiliación como tampoco lo es para la presentación de la denuncia relativa a la indebida afiliación y uso de datos personales.
69. Ahora bien, en cuanto a los argumentos expresados a manera de agravios, y que se precisan en el numeral 2 del resumen de agravios, esta Sala Superior también considera que son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.
70. En primer término, dentro de los autos del expediente formado con motivo del procedimiento sancionador ordinario, se encuentra un escrito suscrito por la denunciante, en el que expresamente desconoce haberse afiliado al partido, e incluso pide una explicación en torno a esa situación.
71. De ahí, que haya existido una denuncia, lo que dio lugar necesariamente a iniciar un procedimiento ordinario sancionador, pues era la vía idónea para atender dicha denuncia.

SUP-RAP-416/2018

72. Al respecto, cabe precisar que el planteamiento de la parte actora en el sentido de que debieron seguirse los procedimientos previstos en la normativa intrapartidaria, antes de acudir a un procedimiento sancionador, resultan inconducentes, toda vez que tal referencia se dirige a plantear la cancelación de la membresía o afiliación al partido, lo cual ya había sido resuelto.
73. Aunado a lo anterior, también resulta necesario señalar que la resolución dictada por el órgano intrapartidario resulta contradictoria en torno al aspecto específico relativo a la supuesta afiliación de la ciudadana.
74. Lo anterior en razón de que aluda a las manifestaciones de la ciudadana en el sentido de desconocer que solicitó la afiliación al partido político, pero resuelve, en esencia, que se tiene por reconocida la renuncia a la militancia correspondiente.
75. Al respecto, cabe precisar que, en torno a la presunta afiliación de la ciudadana, el partido político no aportó prueba alguna, así fuera de carácter indiciario, para demostrar que en algún momento la ciudadana de manera libre, y voluntaria haya presentado la solicitud de afiliación al partido.
76. Lo anterior resulta relevante, pues ante la existencia del oficio de desconocimiento de afiliación suscrito por la ciudadana, deja manifiesta la voluntad de la ciudadana de no haber expresado su voluntad de pertenecer a éste.
77. Ante ello, toda vez que la afirmación de la ciudadana es en torno a un hecho de carácter negativo, la carga de la prueba, para acreditar que existió una afiliación previa, recae en el partido político.
78. No escapa a esta Sala Superior el hecho de que el partido político considera que ello constituye una carga excesiva para él, sin embargo, toda vez que son los partidos políticos quienes tienen la obligación de conformar sus padrones y listas de afiliados, en ellos recae la obligación de tomar las medidas necesarias para mantener actualizada y debidamente sustentada la información en torno a quiénes son sus militantes y afiliados.

79. Además, cabe insistir en que con independencia del motivo por el cual tuvo conocimiento la denunciante de su afiliación al PRI, se trata de un derecho fundamental que como lo sostuvo la autoridad responsable, conlleva la potestad de determinar el estar o no afiliada algún partido político.
80. Asimismo, es obligación de los partidos políticos sujetar su actuar a las normas electorales así como a sus reglamentos internos, en el que se incluye lo relativo a la afiliación de la ciudadanía-
81. En ese sentido, como fue razonado por el Consejo General en la resolución reclamada el Partido político debió apegarse a las normas de afiliación y asegurarse que ésta se daba con la plena voluntad de la ciudadana denunciante y en consecuencia resguardar la documentación que lo acreditara.
82. En términos de todo lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
83. En consecuencia, se

RESUELVE:

84. **ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de análisis, la resolución impugnada.
85. **NOTIFÍQUESE** como corresponda.
86. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.
87. Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. Ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-RAP-416/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE